

**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0583/2010**  
**La Paz, 21 de diciembre de 2010**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Bernabé Canaviri Colque**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Zenón Zepita Pérez.

Número de Expediente: **AGIT/0519/2010//ORU/0049/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital de Oruro del SIN (fs. 49-51 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 34-39 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0583/2010 (fs. 66-80 del expediente); los antecedentes administrativos; todo lo actuado; y

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

**I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital Oruro del SIN, representada legalmente por Zenón Zepita Perez, conforme acredita mediante Resolución Administrativa N° 03-0201-06, de 6 de junio de 2006 (fs. 42 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 49-51 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que según el art. 65 del Código Tributario, concordante con el art. 4 inc. g) de la Ley 2341 (LPA), los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la Ley; por lo que si bien la ARIT habría valorado de forma correcta la imposición de sanciones por la no presentación de declaraciones juradas; sin embargo, se ha alejado de todos sus fundamentos al establecer que los períodos fiscales mayo, junio y julio de 2004 (IVA) y marzo 2004 (IUE) se encontrarían prescritos por el transcurso del tiempo, revocando las Resoluciones Determinativas con fundamentos nada valederos y haciendo interpretaciones apresuradas sin tomar en cuenta el art. 324 de la CPE, encontrándose sus fundamentos fuera de la realidad actual sobre el término de prescripción, cuando lo dispuesto en la CPE, es de cumplimiento obligatorio.
  
- ii. Sostiene que se debe tener presente que en aplicación estricta de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecidos en el art. 410 de la CPE, no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado (art. 324 de la CPE), disposición que los funcionarios públicos están en la obligación de aplicar; señala que de acuerdo a la doctrina la prescripción liberatoria es un modo de extinguir un derecho por el transcurso del tiempo, empero, que en la actualidad en aplicación de la CPE este beneficio deja de operar a favor de las personas que contraigan deudas que perjudiquen o dañen económicamente al Estado; por lo que los argumentos de la ARIT no tendrían asidero legal ni constitucional, por el contrario indica que la Administración Tributaria habría enmarcado sus actuaciones a la Ley 2492 (CTB) y Constitución Política del Estado.
  
- iii. En cuanto a lo referido por Alzada respecto a que la Administración Tributaria no realizó una interpretación sistematizada y armónica con el art. 322 de la CPE; señala que primero debe entenderse que son deudas públicas, para cuyo efecto transcribe el artículo referido, concluyendo que no tiene relación con la deuda tributaria del contribuyente; en ese sentido, aclara que por deuda pública se conoce la que el Estado tiene reconocida por medio de título que devengan interés y a veces amortizan.
  
- iv. Asimismo, hace referencia al art. 17 de la Resolución Suprema N° 218041 que establece que la deuda pública estará conformada por las obligaciones efectivamente contraídas de conformidad al ordenamiento legal vigente y generado por las siguientes operaciones del crédito público: a) Emisión del Título valor y otros documentos emergentes de empréstitos internos y externos de corto y largo plazo, negociables o no en el mercado; b) Contratación de préstamos de acreedores

externos o internos; c) Contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financian hayan sido devengados; d) Consolidación, conversión, renegociación, refinanciamiento, subrogación y reconocimiento de otras deudas; así también señala que la deuda pública se clasifica en deuda pública interna, externa a corto y largo plazo.

v. Añade que el art. 1 de la Resolución Suprema Nº 218041, determina que el sistema de crédito público regula las operaciones relativas a la captación y administración de recursos financieros, obtenidos por la vía del endeudamiento público interno y externo, contemplado en el presupuesto general de la nación y destinados al financiamiento de inversiones o de gastos en los que el sector público es deficitario, a cubrir desequilibrios financieros temporales que presente en el ejercicio fiscal a atender casos de emergencia.

vi. Señala que analizados los conceptos de deuda pública que refiere la ARIT, la interpretación que hace no corresponde sistematizar y armonizar con el art. 324 de la CPE, porque son conceptos que se alejan de las deudas comunes, por lo que considera que es una mala apreciación normativa el hecho que la ARIT señale que imponer las sanciones administrativas relativas al incumplimiento de presentación de las declaraciones juradas del IVA períodos mayo, junio y julio 2004, y del IUE período fiscal marzo 2004, antes de emitir las Resoluciones Determinativas Nos. 32717892, 32717893, 32717894 y 32717895 de 13 y 21 de mayo de 2007, ya se encontraban prescritas, ya que proceder de esa manera implicaría el total desconocimiento y contravención a las disposiciones legales y reglamentarias ya citadas, realizando interpretaciones apresuradas de la CPE.

vii. Expresa que la Administración Tributaria se enmarca en todas y cada una de las disposiciones legales citadas precedentemente, además, de observar todos los principios de legalidad, presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe previstos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; por lo que corresponde confirmar las Resoluciones Determinativas impugnadas.

viii. Finalmente, por todo lo expuesto solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, manteniendo firme y subsistente la sanción interpuesta por la no presentación de declaraciones juradas IVA períodos mayo, junio y julio 2004 e IUE período marzo

2004; en consecuencia, se confirmen las Resoluciones Determinativas Nos. 32717892, 32717893, 32717894 y 32717895 de 13 y 21 de mayo de 2007.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 34-39 del expediente), resuelve revocar totalmente las Resoluciones Determinativas Nos. 17-00144-10, 17-00145-10, 17-00146-10, todas de 13 de mayo y 17-00158-10, de 21 de mayo de 2010 (Nos. de Orden 32717892, 32717893, 32717895 de 13 de mayo del 2010 y 32717894, de 21 de mayo de 2010, respectivamente), emitidas por la Gerencia Distrital Oruro del SIN, contra Bernabé Canaviri Colque; dejando sin efecto por prescripción el tributo omitido del Impuesto al Valor Agregado de los períodos mayo, junio y julio/2004 de 14.078.- UFV, 14.079.- UFV y 14.079.- UFV respectivamente; y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del período fiscal marzo/2004 de 9.710.- UFV, más intereses y multa por omisión de pago; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la nulidad en el procedimiento de determinación, cita los arts 70-1 y 97-II de la Ley 2492 (CTB) y señala que el establecimiento de un procedimiento determinativo especial, emerge de la falta de presentación de las declaraciones juradas por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, omisión que permite a la Administración Tributaria determinar presuntivamente el cálculo de la obligación tributaria, ejerciendo su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, conforme dispone el art. 97-II de la Ley 2492 (CTB).
  
- ii. Continúa refiriendo que en el presente caso, la Administración Tributaria al no tener constancia de que el contribuyente Bernabé Canaviri Colque, con Número de Padrón 10266763, hubiera presentado las declaraciones juradas del IVA por los períodos mayo, junio, julio/2004; y por el IUE de marzo/2004, giró las Vistas de Cargo Nos. Orden 4031228921, de 28 de febrero de 2007, 4031399904, 4031400886 y 4031402044, de 18 de junio de 2007, intimando al contribuyente a la exhibición del duplicado de las declaraciones juradas extrañadas o alternativamente pague el impuesto determinado sobre base presunta, en un plazo de 30 días computables a partir de la notificación de la Vista de Cargo.

iii. Indica que vencido el plazo establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB) y al no existir constancia de la presentación de las declaraciones juradas extrañadas ni el pago del monto presunto establecido, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, emitió las Resoluciones Determinativas impugnadas, estableciendo sobre base presunta una deuda tributaria por el IVA de 40.155.- UFV por mayo/2004, 39.994.-UFV por junio/2004, 39.707.- UFV por julio/2004; y, por el IUE de 27.476.- UFV, por el período fiscal marzo/2004, montos que incluyen intereses y multa por omisión de pago.

iv. Expresa que el contribuyente estaba en la obligación formal y material de determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, obligación que estaba supeditada a la presentación de las declaraciones juradas, siendo además que de la lectura de las Vistas de Cargo como de las Resoluciones Determinativas impugnadas, observa que el SIN estableció claramente los períodos fiscales observados cumpliendo con los requisitos previstos en los arts. 96, 98 y 99 de la Ley 2492, en cuanto a la emisión de las actuaciones de la administración; y en cuanto al procedimiento de determinación aplicado dio estricto cumplimiento a los arts. 44, 45 y 97-II del Código Tributario, siendo inexistentes los vicios de nulidad argumentados por Bernabé Canaviri Colque.

v. Sobre la **Prescripción de la obligación tributaria de los períodos fiscales IVA mayo, junio, julio /2004 y del IUE de marzo/2004**, manifiesta que en el presente caso, el cómputo de prescripción del IVA de los períodos mayo, junio, julio/2004 y del IUE de marzo/2004, se inició el 1 de enero de 2005, en sujeción al art. 60-I de la Ley 2492 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, término en el cual la Administración no determinó la obligación fiscal, no hubo reconocimiento de la deuda tributaria, ni solicitud de facilidades de Pago, por lo que la obligación fiscal del IVA de los períodos mayo, junio y julio/2004; y del IUE de marzo/2004, prescribió, siendo las Resoluciones Determinativas impugnadas emitidas y notificadas cuando la facultad de determinación del SIN ya se encontraba prescrita.

vi. Respecto a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), en sentido que las deudas por daños económicos causados al Estado no prescriben, es necesario aclarar que el citado texto en una interpretación sistematizada y armónica con el art. 322 de la misma CPE, se refiere a las deudas públicas, es decir, a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto y no los ingresos genuinos como los tributos municipales, departamentales u otros de cada

categoría o administración; aclara también que los períodos determinados son mayo, junio y julio/2004 (IVA), y marzo/2004 (IUE), en los que se encontraba vigente la Constitución Política del Estado de 1967.

vii. Aduce que del análisis precedente, se establece que si bien la Administración Tributaria dentro de las facultades de fiscalización, verificación e investigación determinó la deuda tributaria por el IVA de los períodos mayo, junio y julio/2004 y del IUE del período fiscal marzo/2004, en aplicación del art. 97-II de la Ley 2492 (CTB), esta determinación fue emitida y notificada cuando la obligación fiscal de los citados períodos ya había prescrito.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 5 de noviembre de 2010, mediante nota ARITLP-DER-OF-0763/2010, se recibió el expediente ARIT-ORU-0049/2010 (fs. 1-57 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, de 10 noviembre de 2010 (fs. 61-62 del expediente), actuaciones que fueron notificadas en la misma fecha (fs. 63 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092

(Título V del CTB), vence el **27 de diciembre de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

#### **CONSIDERANDO IV:**

##### **IV.1 Antecedentes de hecho:**

- i. El 5 de abril de 2010, la Administración Tributaria notificó por cédula las Vistas de Cargo con Nos. de Orden 4031228921, de 28 de febrero de 2007; 40312399904, 4031400886, 4031402044, de 18 de junio de 2007, debido a que el contribuyente no presentó las declaraciones juradas del IUE, Form. 80, periodo marzo/2004; IVA, Form. 143 de los periodos fiscales mayo, junio, julio de 2004; por lo que conmina al contribuyente a presentar las declaraciones juradas extrañadas, a efecto de exhibir e duplicado de la misma con la constancia de su presentación, dentro del término de prueba establecido por el art. 98 del Código Tributario, de 30 días computables a partir de la notificación con la Vista de Cargo o de lo contrario cancelar el monto presunto calculado por la Administración Tributaria (fs. 1-11 vta., 21-29 vta., 39-62 vta., 72-83 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 6 de mayo de 2010, la Administración Tributaria emite los Informes Cite: SIN/GDO/DGRE/PL/INF/428/2010; 429/2010, 431/2010 y 430/2010, en los cuales señala que las Vistas de Cargo Nos. de Orden 4031228921, 4031399904, 4031400886 y 4031402044 fueron notificadas el 5 de abril de 2010; asimismo, los citados informes señalan concluido el plazo establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), no ingreso descargo alguno, (fs. 16, 34, 67 y 88 de antecedentes administrativos).
- iii. El 17 de junio de 2010, la Administración Tributaria notifico de forma personal las Resoluciones Determinativas Nos. de Orden 32717892, 32717893, 32717894 y 32717895, de 13 y 21 de mayo de 2010, en las cuales se determina la deuda tributaria calculada sobre base presunta incluida la multa por omisión de pago en 27.476.- UFV por el IUE, período marzo/2004; 40.155.- UFV por el IVA de mayo/2004; 39.994.- UFV por el IVA de junio/2004; y 39.707.- UFV por el IVA de julio/2004 (fs. 17-17vta., 35-35vta., 68-68vta., y 89-89vta., de antecedentes administrativos).
- iv. El 9 de julio de 2010, la Administración Tributaria emitió los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 24-00282-10, 24-00292-10, 24-00283-10 y 24-00291-10, en los cuales que se anuncia el inicio de la ejecución tributaria al tercer día de su legal

notificación con los citados proveídos, a partir del cual se realizan las medidas coactivas, según el art. 110 de la Ley 2492 (CTB), hasta el pago total de la deuda; actos administrativos (fs. 19, 38, 70, 91 de antecedentes administrativos).

## **IV. 2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Constitución Política de Estado (CPE).**

**Art. 9.** Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

**Art. 178.** I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

**Art. 322.** I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza la contratación de **deuda** pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La **deuda** pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Art. 323.** I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

**Art. 324.** No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

### **ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

#### **Art. 59. (Prescripción).**

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.



2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

**Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

**Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

**IV.3.1. Prescripción de las deudas tributarias.**

- i. La Administración Tributaria manifiesta que según los arts. 65 de la Ley 2492 (CTB), 4 inc. g) de la Ley 2341 (LPA) los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la Ley; por lo que si bien la Resolución de Alzada establece que se determinó de forma correcta la imposición de sanciones

por la no presentación de declaraciones juradas, se aleja de sus fundamentos al determinar la prescripción del reparo por los períodos fiscales mayo, junio y julio de 2004 (IVA) y marzo 2004 (IUE), en clara vulneración del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE).

- ii. Sostiene que en aplicación de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa previstos en el art. 410 de la CPE, no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado de acuerdo con el art. 324 de la CPE, disposición que los funcionarios públicos están en la obligación de aplicar, y si bien de acuerdo a la doctrina la prescripción liberatoria es un modo de extinguir un derecho por el transcurso del tiempo, empero en aplicación de la CPE este beneficio deja de operar a favor de las personas que contraigan deudas que perjudiquen o dañen económicamente al Estado.
- iii. Indica que para la instancia de Alzada, la Administración Tributaria no realizó una interpretación sistematizada y armónica del art. 322 de la CPE, ante lo cual aduce que tal normativa no tiene relación con la deuda tributaria del contribuyente; aclarando que por deuda pública se conoce la que el Estado tiene reconocida por medio de título que devengan interés y a veces amortizan; haciendo referencia al art. 17 de la Resolución Suprema N° 218041, que establece que la deuda pública estará conformada por las obligaciones efectivamente contraídas de conformidad al ordenamiento legal vigente y generado por las siguientes operaciones del crédito público: a) Emisión del Título valor y otros documentos emergentes de empréstitos internos y externos de corto y largo plazo, negociables o no en el mercado; b) Contratación de préstamos de acreedores externos o internos; c) Contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financian hayan sido devengados; d) Consolidación, conversión, renegociación, refinanciamiento, subrogación y reconocimiento de otras deudas; así también señala que la deuda pública se clasifica en interna, externa a corto y largo plazo.
- iv. Añade que el art. 1 de la Resolución Suprema N° 218041, determina que el sistema de crédito público regula las operaciones relativas a la captación y administración de recursos financieros, obtenidos por la vía del endeudamiento público interno y externo, contemplado en el presupuesto general de la nación y destinados al financiamiento de inversiones o de gastos en los que el sector público es deficitario, a cubrir desequilibrios financieros temporales que presente en el ejercicio fiscal a

atender casos de emergencia; en tal entendido, asevera que no corresponde sistematizar y armonizar los conceptos referidos con el art. 324 de la CPE, porque son conceptos que se alejan de las deudas comunes, por lo que la ARIT realizó una mala apreciación normativa al señalar que las sanciones administrativas relativas al incumplimiento de presentación de las declaraciones juradas del IVA e IUE, antes de emitir las Resoluciones Determinativas ya se encontraban prescritas; y más cuando aplicó correctamente la normativa y los principios de legalidad, presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe previstos en el art. 4 de la Ley 2341 (LPA).

v. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 601).

vi. Por su parte el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Como veremos, su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*; añade que *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia. Memoria de las III<sup>as</sup>. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, págs. 227 y 240.*

vii. En nuestra legislación vigente, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1). Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2) Determinar la deuda tributaria**; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el art. 60-I del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

viii. Asimismo, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo de la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de la fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

ix. Al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria el **5 de abril de 2010** notifica las Vistas de Cargo Nos. de Orden 4031228921, de 28 de febrero de 2007; 4031399904, 4031400886, 4031402044, de 18 de junio de 2007, por la falta de presentación de las declaraciones juradas del **IUE, Form. 80, período marzo/2004; IVA, Form. 143, períodos fiscales mayo, junio, julio de 2004**, conminando al contribuyente a presentar las declaraciones juradas extrañadas; hecho que determina el inicio de Procesos de Determinación para Casos Especiales en aplicación del art. 97-II de la Ley 2492 (CTB) (fs. 1-11 vta., 21-29 vta., 39-62 vta., 72-83 vta. de antecedentes administrativos).

x. Posteriormente, siendo que el sujeto pasivo no presentó ningún descargo en el término de descargos abierto con la notificación de las Vistas de Cargo, de acuerdo al art. 98 de la Ley 2492 (CTB); el **17 de junio de 2010**, la Administración Tributaria notificó las Resoluciones Determinativas Nos. de Orden 32717892, 32717893, 32717894 y 32717895, de 13 y 21 de mayo de 2010, que determinan la deuda tributaria calculada sobre base presunta incluida la multa por omisión de pago en 27.476.- UFV por el IUE, período marzo/2004; 40.155.- UFV por el IVA de mayo/2004; 39.994.- UFV por el IVA de junio/2004; y 39.707.- UFV por el IVA de julio/2004 (fs. 17-17vta., 35-35vta., 68-68vta., y 89-89vta., de antecedentes administrativos).

xi. En ese entendido, se tiene que los períodos fiscales por los que no se presentó las declaraciones juradas respectivas por el IUE e IVA corresponden a marzo, mayo, junio y julio de 2004, respectivamente, lo que determina que los hechos generadores se suscitaron durante la vigencia de la Ley 2492 (CTB), por lo que las acciones de la

Administración Tributaria para: 1) controlar, verificar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) **determinar la deuda tributaria**; 3) **imponer sanciones** y 4) ejercer su facultad de ejecución tributaria, tal como señala el art. 59-I de la Ley 2492 (CTB), prescribe a los cuatro (4) años; en consecuencia, el cómputo de prescripción para los períodos referidos, según el art. 60 de la citada Ley, inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el **31 de diciembre de 2008**.

xii. Asimismo, en los antecedentes administrativos no se evidencia que se haya suscitado ninguna causal de suspensión ni de interrupción de la prescripción correspondiente al IUE e IVA de los períodos marzo, mayo, junio y julio de 2004, previstos en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), no habiendo sido demostrado por la Administración Tributaria ninguno de estos extremos, toda vez que las Resoluciones Determinativas Nos. de Orden 32717892, 32717893, 32717894 y 32717895, de 13 y 21 de mayo de 2010, fueron notificadas el **17 de junio de 2010**, es decir, después de haber operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas por los períodos citados.

xiii. Por otro lado, en relación a lo manifestado por la Administración Tributaria en cuanto a que no corresponde sistematizar y armonizar lo dispuesto en los arts. 322 y 324 de la CPE, toda vez que el primero hace referencia a las deudas públicas que se encuentran reguladas por los arts. 1 y 17 de la Resolución Suprema Nº 218041 y el segundo a deudas comunes; primero cabe señalar que la Constitución Política del Estado en el art. 9, num. 2), establece que son funciones esenciales del Estado el garantizar el bienestar, el desarrollo, **la seguridad** y la protección e igualdad de las personas, encontrándose prevista el principio de seguridad de forma general, por lo que se entiende que alcanza a la seguridad jurídica al que tiene derecho todas las personas, a efectos de evitar arbitrariedades de la autoridades publicas. Por su parte el art. 178-I del mismo cuerpo normativo, dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

xiv. Es así que el principio de seguridad jurídica tiene sus antecedentes en el Tribunal Constitucional, -entre otras- en las SSCC 753/2003-R de 4 de junio de 2003

1278/2006-R de 14 de diciembre de 2006, principio que ha sido entendido como:  
"*...la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley...*"

xv. En ese entendido, es necesario señalar que la figura jurídica de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, requisito para la configuración del orden público, entendido este último como: "*Conjunto de condiciones fundamentales de vida social, instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de éstas, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, ni en su caso por la aplicación de normas extranjeras*" (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 685).

xvi. No obstante, de que el principio a la seguridad jurídica no este consignado expresamente en la Sección de Política Fiscal regulada en la CPE; sin embargo al ser un principio consagrado con carácter general en dicha norma constitucional, es también aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el art. 323-I de la CPE, determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y; que los contribuyentes no se encuentren sujetos a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica que constituye un requisito para la configuración del orden público, mucho menos cuando se actúa de manera inoportuna o negligente en el cumplimiento de plazos, lo que más bien generaría responsabilidad en los funcionarios que incumplen sus deberes.

xvii. En virtud a lo anotado, esta instancia jerárquica adoptó como línea doctrinal en las Resoluciones AGIT-RJ 0031/2010, AGIT-RJ 0146/2010, AGIT-RJ 0147/2010 y AGIT-RJ 0448/2010 -entre otras- que el art. 324 de la CPE que dispone que no prescribirán las **deudas** por daños económicos causados al Estado, es previsto en relación a las

**deudas públicas** a las que hace referencia el art. 322 de la misma CPE, que se encuentran reglamentadas en la Resolución Suprema N° 218041, referente al Sistema de Crédito Público.

xviii. Además que esta instancia jerárquica toma en cuenta que en materia tributaria la obligación tributaria no prescribe de oficio, por eso se permite legalmente a la Administración Tributaria recibir pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución hayan prescrito, los cuales no pueden ser recuperados mediante acción de repetición alguna; y que la prescripción regulada en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), no necesariamente se refiere a la prescripción de la deuda tributaria, **sino a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar deudas tributarias, sanciones o ejercer su facultad de ejecución tributaria**; abriéndose otros procesos de responsabilidad si fuera el caso (ejecutivo, administrativo, civil o penal) contra los funcionarios públicos responsables de la inacción de la Administración Tributaria respecto a la deuda tributaria, previstos por la Ley 1178 (SAFCO) a efectos de recuperar la deuda tributaria o sanción no determinada y no cobrada en su tiempo.

xix. Por todo lo expuesto, se establece que en el presente caso se operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria por el IUE, Form. 80, período marzo/2004; IVA, Form. 143, períodos fiscales mayo, junio, julio de 2004, sin que se hubieran producido causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada que deja sin efecto las Resoluciones Determinativas Nos. 32717892, 32717893, 32717895, de 13 de mayo del 2010 y 32717894, de 21 de mayo de 2010, por prescripción el tributo omitido, intereses y multa por omisión de pago del Impuesto al Valor Agregado de los períodos mayo, junio y julio/2004 y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del período fiscal marzo/2004.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de

Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0409/2010, de 11 de octubre de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Bernabe Canaviri Colque, contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); que deja sin efecto las Resoluciones Determinativas Nos. 32717892, 32717893, 32717895, de 13 de mayo del 2010 y 32717894 de 21 de mayo de 2010, por prescripción de la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación tributaria (tributo omitido, intereses y multa por omisión de pago) del Impuesto al Valor Agregado de los períodos mayo, junio y julio/2004 y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del período fiscal marzo/2004; conforme al inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Juan Carlos Maita Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria